



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3395/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3395/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	5
RESUELVE	8

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional de INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



ANTECEDENTES

I. El trece de agosto, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0423000147219, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

- Cuántas verificaciones de octubre dos mil dieciocho a la fecha, se han realizado y en que materias.
- Para las mismas, cuántas suspensiones y cuántas clausuras.

II. El catorce de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio sin número de folio, emitido por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Este Sujeto Obligado no es competente para entregar la información requerida, por lo que, la solicitud de acceso a la información pública debe ser orientada a la autoridad competente, es decir, al Instituto de Verificación Administrativa, en la inteligencia de que dicho Instituto es el que cuenta con la injerencia competencial para atender favorablemente su petición, y proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia.
- En tal virtud, el Sujeto Obligado remitió la solicitud, a través del sistema electrónico INFOMEX, ante el Instituto de Verificación Administrativa, generando una nueva identificada con el número de folio 0313500108719.

III. El treinta de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

“Por omisión en mi solicitud de la información pública” (Sic)

IV. Por acuerdo del cinco de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3395/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, y dado que de la revisión tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que el Sujeto Obligado notificó en tiempo una respuesta a la solicitud, por lo que, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente dándole vista con el oficio de respuesta para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 243, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública, apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Al respecto, el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia prevé que al interponerse el medio de impugnación, y en este se omita alguno de los requisitos establecidos en las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada Ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir a la parte recurrente, a efecto de que en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se desahogue la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se inconformó por la omisión o falta de respuesta a su solicitud, sin embargo, derivado de una revisión a las gestiones realizadas por el Sujeto Obligado, tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que emitió una respuesta en tiempo, como se muestra a continuación:

Plataforma Nacional de Transparencia:

Respuesta

Número de Folio: 0423000147219
Asunto.- SE EMITE ORIENTACIÓN

Con Oficio de la Unidad Administrativa
Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de la Unidad de Transparencia dependiente de la Alcaldía de la Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
<u>SOLICITUD DE ORIENTACION.docx</u>	

Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX):



SISTEMA INFOMEX

Confirma la respuesta de orientación

Datos generales

Folio	0423000147219	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Respuesta de no competencia y orientación

Por considerar que la solicitud de información pública que el solicitante hizo llegar a este Ente no es del ámbito de nuestra competencia, a continuación indique la(s) Autoridad(es) o Instancia(s) competente(s) a las cuales el solicitante puede dirigirse.

Tipo de respuesta

A. La solicitud corresponde a otro ente

Respuesta Información Solicitada

Número de Folio: 0423000147219
Asunto.- SE EMITE ORIENTACIÓN
Con Oficio de la Unidad Administrativa

Archivos adjuntos de respuesta

 SOLICITUD DE ORIENTACION.docx

En tal virtud, mediante acuerdo del cinco de septiembre, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente con la vista de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, para que, en un plazo de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención relatada en el párrafo precedente fue notificada el trece de septiembre, por lo que, **el plazo con el que contaba la parte**

recurrente para desahogarla, transcurrió del diecisiete al veintitrés de septiembre, sin que dentro del plazo referido se hubiese recibido promoción alguna con la que intentara desahogar la prevención formulada.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del cinco de septiembre, y en términos de lo establecido en los artículos 238, párrafo primero y 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión..

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO